



ACUERDO IEM-CG-72/2021

**LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, A FAVOR DE LAS PERSONAS LGBTTTIQ+, INDÍGENAS, JÓVENES Y EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, APLICABLES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN EL EXPEDIENTE TEEM-JDC-028/2021.**

## **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1. Objeto**

Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la implementación de acciones afirmativas en favor de personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, Indígenas, Jóvenes y en Situación de Discapacidad, para la postulación candidaturas, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación y sujetos obligados**

1. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para los partidos políticos con acreditación local, así como a las coaliciones y candidaturas comunes, dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, y en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.
2. Son sujetos obligados en términos de estos Lineamientos, los partidos políticos.

### **Artículo 3. Glosario**

Para los efectos de los Lineamientos se entenderá por:



## ACUERDO IEM-CG-72/2021

**a) Auto adscripción:** La auto adscripción implica reconocer el derecho a la identidad, la pertenencia a un grupo cultural, a la propia biografía, la situación jurídica subjetiva por la cual, la persona tiene derecho a ser fielmente representada en su proyección social y a gozar de los derechos de pertenencia que le derivan.

Es la autodeterminación de la persona con su propia existencia y la forma de concebirse dentro en sí misma, sin que necesariamente involucre una apariencia de cualquier índole, además de otras expresiones de género.<sup>1</sup>

**b) Auto adscripción calificada:** Condición personal inherente, basada en elementos de prueba que de manera eficaz e idónea permitan advertir el vínculo, pertenencia e identidad de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece sea distrito o municipio y represente con el mayor conocimiento y legitimidad sus intereses.<sup>2</sup>

**c) Auto adscripción simple:** La auto adscripción es el criterio para determinar si una persona es indígena, pues la definición de lo indígena no corresponde al Estado. Es prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena definirse como tales.

En tal sentido, la auto adscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional.<sup>3</sup>

**d) Bloques de competitividad:** Para conformar los bloques correspondientes servirá como base el porcentaje de votación que cada partido político obtuvo en lo individual, independientemente que haya participado solo, en coalición o candidatura en común, tomada de la última elección ordinaria. Si existe un distrito en donde no se participó en la elección inmediata anterior, pero se desee participar, se va a contabilizar en ceros para efectos del bloque, y pasará en automático a pertenecer a la clasificación de baja.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5755/11.pdf>

<sup>2</sup> De conformidad con la sentencia SUP-RAP-00726-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/RAP/SUP-RAP-00726-2017.htm>

<sup>3</sup> Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, página 37, disponible para su consulta en: [https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo\\_indigenas.pdf](https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf)

<sup>4</sup> Artículo 331, fracción VIII, del CEEMO.



ACUERDO IEM-CG-72/2021

- e) **Bloques conforme al listado nominal:** En el caso de los partidos políticos de nueva creación, en virtud de no tener porcentajes de votación en el proceso electoral inmediato anterior, para conformar los bloques correspondientes, cada partido listará los distritos o municipios en los que participará y los ordenará de menor a mayor, con base al listado nominal.<sup>5</sup>
- f) **Candidato o candidata:** La persona que es postulada por los partidos políticos (de manera individual, en coalición o en candidatura común) o de manera independiente para ocupar un cargo de elección popular.
- g) **Candidatura común:** Cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registran a la misma persona a la candidatura, fórmula o planilla de candidatos.
- h) **Coalición:** Cuando dos o más partidos políticos, postulan candidaturas bajo una misma plataforma electoral, mediante el registro de un convenio.
- i) **Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
- j) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- k) **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- l) **Fórmula:** Se constituye por una persona propietaria y una suplente del mismo grupo vulnerable.
- m) **Grupos en situación de vulnerabilidad:** Personas LGTBTTIQ+, Indígenas, Jóvenes y en situación de Discapacidad.
- n) **IEM:** Instituto Electoral de Michoacán.
- o) **Lineamientos:** Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas LGTBTTIQ+, Indígenas, Jóvenes y en Situación de Discapacidad, aplicables para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el estado de Michoacán, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-028/2021.
- p) **Lineamientos de paridad:** Lineamientos y Acciones Afirmativas para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación de Candidaturas a cargos de Elección Popular en el estado de Michoacán, para

---

<sup>5</sup> Art. 26 de los Lineamientos de Paridad.



## ACUERDO IEM-CG-72/2021

el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.<sup>6</sup>

- q) **Lineamientos para el registro de Candidaturas:** Lineamientos para el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo, que para tal efecto apruebe el Consejo General.
- r) **Partidos Políticos:** Los partidos políticos con acreditación ante el Instituto Electoral de Michoacán.
- s) **Planilla:** Se refiere a los cargos que conforman el Ayuntamiento de un municipio: Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de acuerdo con el número que por municipio le corresponda de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
- t) **LGBTTIQ+:** Personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales y queer.<sup>7</sup>
- u) **Personas en Situación de Discapacidad:** Toda persona que tiene deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a corto o largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva inclusión en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás<sup>8</sup>.

Toda persona que presente uno o más de los siguientes supuestos:

I. Discapacidad auditiva, restricción en la función auditiva por alteraciones en oído externo, medio, interno o retrococleares, que a su vez pueden limitar la capacidad de comunicación;

<sup>6</sup> [https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2020/IEM-CG-60-2020,%20Acuerdo%20CG\\_%20Lineamientos%20y%20Acciones%20Afirmativas%20para%20el%20cumplimiento%20del%20Principio%20de%20Paridad%20durante%20el%20Proceso%20Electoral%202020-2021,%202013-11-2020.pdf](https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2020/IEM-CG-60-2020,%20Acuerdo%20CG_%20Lineamientos%20y%20Acciones%20Afirmativas%20para%20el%20cumplimiento%20del%20Principio%20de%20Paridad%20durante%20el%20Proceso%20Electoral%202020-2021,%202013-11-2020.pdf)

<sup>7</sup> Definición tomada del acuerdo INE/CG18/2021, disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116389/CGex202101-15-ap-12.pdf>

<sup>8</sup> Definición tomada del Art.2, fracción XXI de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo



ACUERDO IEM-CG-72/2021

II. Discapacidad intelectual, impedimento permanente en las funciones mentales. Como consecuencia de una alteración prenatal, perinatal, posnatal o alguna alteración que limita a la persona a realizar actividades necesarias para su conducta adaptativa al medio familiar, social, escolar o laboral;

III. Discapacidad neuromotora, a la secuela de una afección en el sistema nervioso central, periférico o ambos y al sistema músculo esquelético;

IV. Discapacidad visual, a la agudeza visual corregida, en el mejor de los ojos, igual o menor de 20/200 o cuyo campo visual es menor de 20°;

V. Debilidad visual, a la incapacidad de la función visual después del tratamiento médico o quirúrgico, cuya agudeza visual con su mejor corrección convencional sea de 20/60 a percepción de luz, o un campo visual menor a 10° pero que la visión baste para la ejecución de sus tareas; y,

VI. Discapacidad por trastorno mental, a la secuela del padecimiento prolongado con deficiencias en conductas de autocuidado y relaciones interpersonales, que afecta su desempeño en los ámbitos familiar, educativo y laboral.

Y que pueda ejercer a plenitud sus derechos político electorales.

**v) Personas indígenas:** toda persona que pertenece a poblaciones indígenas por autoidentificación como indígena (conciencia de grupo) y es reconocida y aceptada por esas poblaciones como uno de sus miembros (aceptación por el grupo).<sup>9</sup>

**w) Personas jóvenes:** Personas sujetas de derechos, cuya edad comprende entre los 18 años cumplidos y los 29 años de edad cumplidos.<sup>10</sup>

#### Artículo 4. Interpretación y resolución de casos no previstos

1. Para la interpretación de los presentes Lineamientos se atenderá a lo dispuesto en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales que contengan normas en

<sup>9</sup> [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/workshop\\_data\\_background\\_es.htm](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/workshop_data_background_es.htm)

<sup>10</sup> [https://oig.cepal.org/sites/default/files/2015\\_leyjovenes\\_df.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/2015_leyjovenes_df.pdf) (artículo 2, fracción XXVI).



**ACUERDO IEM-CG-72/2021**

materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, particularmente, aquellos relativos a los derechos de las personas LGBTTTIQ+, Indígenas, Jóvenes y en Situación de Discapacidad; así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional y, de ser el caso, a los principios generales de Derecho.

2. Los casos no previstos en los presentes Lineamientos, serán resueltos por el Consejo General.

### **Artículo 5. Disposiciones complementarias**

Se aplicarán en lo conducente y siempre que no contravengan los presentes Lineamientos, las disposiciones de los Lineamientos para el registro de Candidaturas que emita este Instituto para tal efecto; así como los Lineamientos de Paridad y demás relativas y aplicables.

### **Artículo 6. Reglas generales sobre la postulación y el registro**

1. Los presentes Lineamientos sólo establecen cuotas y reglas mínimas que, como acciones afirmativas, habrán de observar obligatoriamente los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas comunes en el registro de sus candidaturas, pudiendo postular un mayor número de personas en situación de vulnerabilidad en los diferentes cargos de elección popular.

2. Si se postulará un mayor número personas en situación de vulnerabilidad, los sujetos obligados deberán especificar en los registros respectivos tales condiciones para efectos informativos y estadísticos.

3. Para el cumplimiento eficaz de las cuotas los sujetos obligados, podrán acreditar en una sola persona hasta dos acciones afirmativas objeto de estos lineamientos. En el registro respectivo, se deberá especificar si la postulación corresponde a personas LGBTTTIQ+, Indígenas, Jóvenes y/o en Situación de Discapacidad, para su revisión, conforme al formato que se establezca en los Lineamientos para el registro de Candidaturas.

#### **OFICINAS CENTRALES**

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



## ACUERDO IEM-CG-72/2021

4. Independientemente de las coaliciones o candidaturas comunes que integre cada partido político, en lo individual deberán cumplir con las acciones afirmativas establecidas en estos Lineamientos.
5. Para efecto de que los sujetos obligados postulen de Personas LGTBTTIQ+, Jóvenes y en situación de Discapacidad en planillas de ayuntamientos, estas se realizarán conforme a los bloques de competitividad aprobados en los Lineamientos de Paridad; esto es, conforme a los porcentajes de participación ciudadana del proceso electoral anterior y; conforme al listado nominal en el caso de los partidos políticos de nueva creación.
6. Para efecto de realizar postulaciones de todos los sujetos obligados en diputaciones, no se realizarán los bloques referidos con anterioridad.
7. En el caso de las personas indígenas, estas quedaran exentas de lo dispuesto por el numeral 5 del presente artículo, en virtud de que las candidaturas indígenas no se ajustan a los bloques referidos con antelación si no, a un criterio de distribución poblacional.
8. En caso de que se advierta que existen indicios o evidencias que generen duda sobre la autenticidad de la auto adscripción correspondiente, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, se procederá a verificar que ésta se encuentre libre de vicios, analizando la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.<sup>11</sup>

Durante la tramitación de las medidas afirmativas ordenadas, este órgano electoral deberá garantizar la posibilidad de que cada persona registrada para contender un cargo de elección popular solicite la protección de sus datos personales respecto de la

---

<sup>11</sup> Tesis I/2019. AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES), consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=I/2019&tpoBusqueda=A&sWord=>



ACUERDO IEM-CG-72/2021

acción afirmativa por la que participa. Siendo este Instituto responsable del manejo y protección de dichos datos

## **Artículo 7. Ejercicio pleno del cargo**

Los sujetos obligados y las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus competencias, deberán asegurarse que las personas electas para alguno de los cargos en Diputaciones y Ayuntamientos, derivadas de los grupos en situación de vulnerabilidad ejerzan su mandato de modo efectivo, pleno y sin discriminación alguna.

## **CAPÍTULO II. DE LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE PERSONAS LGBTTTIQ+**

### **Artículo 8. Candidaturas para personas de la LGBTTTIQ+ en diputaciones**

Los sujetos obligados, deberán postular al menos una fórmula de personas que se auto adscriban como LGBTTTIQ+ por la vía de mayoría relativa; o bien, postularán una fórmula perteneciente a dicho grupo, por la vía de representación proporcional, la cual, deberá encontrarse dentro de los primeros 8 lugares de la lista respectiva.

### **Artículo 9. Candidaturas para personas LGBTTTIQ+ en Ayuntamientos**

Para efectos de la postulación en ayuntamientos los sujetos obligados, deberán postular por cada bloque de competitividad o conforme al listado nominal, por lo menos una candidatura a la presidencia o una fórmula a la sindicatura, o bien, una fórmula en algunas de las dos primeras regidurías de personas que se autoadscriban como LGBTTTIQ+.

### **Artículo 10. Requisitos de elegibilidad**

En el caso de que una persona se autoadscriba a un género diferente al que se indica en su acta de nacimiento, bastará con que la persona lo haga del conocimiento a la autoridad mediante documento libre en el que manifieste el género en el que se autodetermine, mismo que adjuntará a la solicitud de registro de candidatura correspondiente.

#### **OFICINAS CENTRALES**

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)





ACUERDO IEM-CG-72/2021

En tal caso, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se identifique y dicha candidatura será tomada en cuenta como tal para el cumplimiento del principio de paridad de género.

**Artículo 11.** En el caso de las fórmulas o candidaturas que se autoadscriban como no binarias, los sujetos obligados únicamente podrán postular una candidatura en la entidad, y no podrán postularse en lugares reservados para mujeres, en tal caso estas candidaturas no serán consideradas en ninguno de los géneros.

### **CAPÍTULO III. DE LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE PERSONAS INDÍGENAS**

#### **Artículo 12. Candidaturas de las personas indígenas en Diputaciones Locales**

Los sujetos obligados, deberán postular por la vía de mayoría relativa cuando menos una fórmula que se autoadscriban como indígenas, en cualquiera de los distritos electorales que cuenten con población indígena, o bien, podrán hacerlo por la vía de representación proporcional, dentro de las primeras ocho posiciones de la lista.

#### **Artículo 13. Candidaturas indígenas en Ayuntamientos**

Los sujetos obligados, deberán postular por lo menos una candidatura o una fórmula que se autoadscriban como indígenas en alguno de los municipios que cuentan con más del 60% de población indígena, siendo los siguientes: Nahuatzen, Charapan, Tingambato, Chilchota, Paracho, Nuevo Parangaricutiro, Erongarícuaro, Tzintzuntzan, Aquila, Tangancícuaro, Peribán, Pátzcuaro, Ziracuaretiro y Quiroga. Esta candidatura deberá ser postulada para el cargo de la Presidencia Municipal, sindicatura o primera regiduría.

#### **Artículo 14. Requisitos de elegibilidad**

Para que una persona pueda ser postulada como candidata indígena, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los partidos políticos tendrán que acreditar:

#### **OFICINAS CENTRALES**

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



ACUERDO IEM-CG-72/2021

**Auto adscripción calificada:** deberán demostrar el vínculo de la persona postulada con la comunidad indígena a la que pertenece, y podrá acreditar la pertenencia con cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, donde podrá acreditar:
  - a) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado;
  - b) Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presentaran en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se pretendiera ser postulado;
  - c) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tuviera como finalidad mejorar o conservar sus instituciones;
  - d) Otra cualquier otro que acredite el vínculo con la comunidad.

#### **CAPÍTULO IV. DE LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE PERSONAS JÓVENES**

##### **Artículo 15. Candidatura para jóvenes en diputaciones**

Los sujetos obligados, deberán registrar por el principio de mayoría relativa, por lo menos una fórmula de jóvenes, de entre 21 y 29 años cumplidos al día de la elección<sup>12</sup>; o bien, podrán hacerlo por la vía de representación proporcional debiendo colocarlas dentro de los primeros ocho lugares de la lista.

---

<sup>12</sup> De conformidad con la fracción III, el artículo 123 de la Constitución local, para ser Diputado o Diputada se requiere tener veintiún años cumplidos el día de la elección.



ACUERDO IEM-CG-72/2021

## **Artículo 16. Candidaturas para jóvenes en Ayuntamientos**

Los sujetos obligados, deberán postular por cada bloque de competitividad o conforme al listado nominal, por lo menos una candidatura a la presidencia o una fórmula a la sindicatura de jóvenes de entre 21 a 29 años cumplidos al día de la elección, o bien, una fórmula en alguna de las dos primeras regidurías, de jóvenes de entre 18 a 29 años de edad, según sea el caso<sup>13</sup>.

## **Artículo 17. Requisitos de elegibilidad**

Para que una persona pueda ser postulada como candidata joven, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los sujetos obligados tendrán que manifestar de manera expresa en la solicitud que las postulaciones de referencia se hacen en cumplimiento a la acción afirmativa para jóvenes. No será necesario presentar documentos adicionales a los requeridos en los Lineamientos de Registro de Candidaturas.

## **CAPÍTULO V. DE LA POSTULACION Y REGISTRO DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD**

### **Artículo 18. Candidaturas para personas en situación de Discapacidad en diputaciones**

Los sujetos obligados, deberán postular por la vía de mayoría relativa, cuando menos una fórmula integrada por personas en Situación de Discapacidad; o bien, podrán hacerlo por la vía de representación proporcional y deberán ubicarse dentro de los primeros ocho lugares de la lista.

### **Artículo 19. Candidaturas para personas en situación de Discapacidad en Ayuntamientos**

---

<sup>13</sup> De conformidad con la fracción II, el artículo 119 de la Constitución local, para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor.



ACUERDO IEM-CG-72/2021

Los sujetos obligados, deberán postular por cada bloque de competitividad o conforme al listado nominal, al menos una candidatura a la presidencia o una fórmula a la sindicatura, o bien, una fórmula en alguna de las dos primeras regidurías, de personas en situación de Discapacidad.

## Artículo 20. Requisitos de elegibilidad

Para que una persona pueda ser postulada como persona en situación de Discapacidad, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los partidos políticos tendrán que presentar:

- i. Certificación médica expedida por una Institución de salud pública o privada, en la que se deberá especificar el tipo de Discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de **carácter permanente**, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución, o;
- ii. Copia fotostática legible del anverso y reverso de la **Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente**<sup>14</sup>, la cual es emitida de forma gratuita por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal,

---

<sup>14</sup> Los requisitos para obtener la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad son: acta de nacimiento, Constancia de Discapacidad emitida por una persona médica especialista o por el SNDIF y CURP. Asimismo, los requisitos para obtener la Constancia de Discapacidad Permanente que otorga el SNDIF son: acta de nacimiento, CURP, credencial para votar vigente, comprobante de domicilio y un resumen clínico emitido por una persona médica especialista que acredite el diagnóstico de discapacidad (con vigencia máxima de un año), este Resumen clínico puede ser del IMSS, ISSSTE, Secretaría de Salud o persona médica privada. Fuentes: <https://www.gob.mx/tramites/ficha/credencial-nacional-para-personas-con-discapacidad/DIF5939> y <https://www.gob.mx/difnacional/articulos/credencial-nacional-para-personas-con-discapacidad-200159> <https://www.gob.mx/difnacional/documentos/directorio-de-los-modulos-del-programa-nacional-de-credencial-para-personas-con-discapacidad?idiom=es>



ACUERDO IEM-CG-72/2021

o bien, una constancia expedida por la dependencia o institución estatal competente para tal efecto.

## **CAPÍTULO VI. DE LA VERIFICACIÓN DE LAS CUOTAS**

### **Artículo 21. Especificación en las coaliciones y candidaturas comunes**

La cuota para las acciones afirmativas de los grupos en situación de vulnerabilidad será exigible tanto en Diputaciones, como en Ayuntamientos, y deberán cumplirse por los partidos políticos en lo individual, con independencia de la forma de la coalición o candidatura común.

### **Artículo 22. Paridad de género**

Para el cumplimiento de las postulaciones y registros de los presentes Lineamientos, los sujetos obligados deberán observar lo dispuesto en los Lineamientos de Paridad, y el Código Electoral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de los presentes Lineamientos.

### **Artículo 23. Sustituciones**

En caso de que se lleve a cabo la sustitución de cualquiera de las personas que integren las candidaturas de los grupos en situación de vulnerabilidad referidos en los presentes Lineamientos, quien ingrese a dichos lugares deberá acreditar la misma calidad y los mismos requisitos que las personas sustituidas.

### **Artículo 24. Verificación de las formas y requisitos de postulación**

Si de la verificación del cumplimiento de las formas y requisitos de postulación descritas en los presentes Lineamientos, se advierte una omisión o alguna cuestión incorrecta, se apercibirá para que se corrija la omisión en término de cuarenta y ocho horas.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los sujetos obligados que no realicen la sustitución de candidaturas serán acreedor a una sanción y el Consejo

#### **OFICINAS CENTRALES**

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



ACUERDO IEM-CG-72/2021

General, en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección.

En caso de incumplimiento, se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes ya sea del distrito o planilla según sea el caso;<sup>15</sup> o bien, se aplicarán las medidas necesarias de acuerdo al caso específico, para garantizar que se realicen las postulaciones en términos de lo previsto en los presentes Lineamientos.

## CAPÍTULO VII. DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

### Artículo 25. Procedimiento Ordinario Sancionador

En el supuesto de que, con posterioridad al registro de las candidaturas, objeto de los presentes Lineamientos, se advierta que se presentó documentación falsa o se tengan indicios de que se alteró la información con la finalidad de cumplir con los requisitos previstos en los presentes Lineamientos, ya sea de oficio o a petición de parte, se ordenará el inicio del Procedimiento Ordinario en términos de lo dispuesto por el artículo 230, fracción V, inciso a) del Código Electoral para determinar lo conducente y cuando corresponda se le dará vista a la Fiscalía General del Estado.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Artículo primero.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al momento de su **aprobación** por el Consejo General.

**Artículo segundo.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo y el sitio de Internet del IEM.

**Artículo tercero.** Se dejan a salvo los derechos de los partidos políticos a efecto de realizar los ajustes que se estimen pertinentes a sus procesos internos de selección

---

<sup>15</sup> En concordancia con el capítulo IX de la verificación del cumplimiento del principio de paridad de género, segundo párrafo del artículo 28 de los Lineamientos de Paridad.



**ACUERDO IEM-CG-72/2021**

de candidaturas, ello a fin de que estén en condiciones de cumplir con lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

**OFICINAS CENTRALES**

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)